

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinte.

En fecha 23 de enero de 2020, el ciudadano XXXXXXXX presentó solicitud de información a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, registrada con la referencia 231-2020, en la cual requirió:

“Petición de conmutación de pena gestionadas en la Corte Suprema de Justicia desde enero de 1998 hasta enero de 2020.

- Resoluciones por peticiones de conmutación de pena gestionadas en la Corte Suprema de Justicia desde enero de 1998 hasta enero de 2020” [sic].

En atención a lo requerido se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, es importante mencionar las atribuciones del Presidente de la República y las de este Órgano. A ese respecto, el artículo 168 ordinal 10° de la Constitución de la República (en adelante Constitución) establece: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República (...) Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia”.

Por otro lado, el art. 182 número 8 de la Constitución indica que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia le compete, “Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena”.

3. Por otra parte, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o

entidades que pudieran tener la información que solicitan” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

II. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que los requerimientos propuestos en la solicitud de acceso que nos ocupa, relativos a saber sobre “Petición de conmutación de pena gestionadas en la Corte Suprema de Justicia desde enero de 1998 hasta enero de 2020”, y de las “Resoluciones por peticiones de conmutación de pena gestionadas en la Corte Suprema de Justicia desde enero de 1998 hasta enero de 2020” [sic]; no son competencia de esta Corte, pues no le corresponde conceder o denegar las peticiones de conmutación de la pena, ya que la concesión de la gracia de la conmutación de la pena, de conformidad con el art. 168 N° 10 de la Constitución, compete al Presidente de la República.

La Constitución de la República únicamente establece que, previo a otorgar la gracia por parte de las autoridades competentes, se solicite a la Corte Suprema de Justicia un informe y dictamen; en ese sentido, las peticiones y resoluciones para conmutar la pena no son gestionadas ante este Órgano, y por ello, que la información ahora requerida no se encuentra en poder de esta Institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º y 68 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declarar* la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial para tramitar la petición de información del ciudadano Carlos Stanley Luna Flores.

2) *Invitar* al peticionario, si así lo estima conveniente, a que tramite directamente ante las Unidades de Acceso de la Información Pública de la Presidencia de la República y/o del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública la solicitud de información antes indicada, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

3) *Notifíquese*.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagnoli
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.